

SECRETARÍA: Sincelejo, Catorce (14) de Junio de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Catorce (14) de Junio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00075-00
Demandante: HECTOR ALFONSO AVILA SALCEDO
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante **HECTOR ALFONSO AVILA SALCEDO**, quien actúa a través de apoderado, contra el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **HECTOR ALFONSO AVILA SALCEDO** mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001412 de fecha 23 de agosto de 2002, por la cual se reconoce pensión de

jubilación al señor Héctor Alfonso Ávila Salcedo; la Resolución No. 00590 de fecha 18 de junio de 2003, por medio de la cual se reliquida parcialmente la pensión de jubilación; y se declare probado el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, y la nulidad del acto presunto al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento de reliquidación de la pensión, radicada el 16 de marzo de 2011.

A la demanda se acompaña copia de los actos acusados, el poder y otros documentos para un total de 42 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001412 de fecha 23 de agosto de 2002, por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Héctor Alfonso Ávila Salcedo; la Resolución No. 00590 de fecha 18 de junio de 2003, por medio de la cual se reliquida parcialmente la pensión de jubilación; y se declare probado el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, y la nulidad del acto presunto al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento de reliquidación de la pensión, radicada el 16 de marzo de 2011, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por estar ubicado el último lugar de trabajo del demandante en el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, encontramos que para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dirigidos contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad, por lo cual se pueden presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, la estimación razonada de la cuantía, y el poder debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, y al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Doctor FERNANDO JOSÉ TOVAR CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.201.552, con la T.P. No. 114.918 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LCCC